

Artículo 1º.- Sustituyense los literales A) y B) del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"A) La totalidad de las rentas del contribuyente, con exclusión de las originadas en:

- trabajo en relación de dependencia.
- dividendos o utilidades, de entidades residentes.
- préstamos a entidades no residentes, depósitos y colocaciones en entidades no residentes, y participaciones en el patrimonio de entidades no residentes.

B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital, con exclusión de las originadas en:

- dividendos o utilidades, y
- préstamos a entidades no residentes, depósitos y colocaciones en entidades no residentes, y participaciones en el patrimonio de entidades no residentes."

Artículo 2º.- Agregase al artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Se considerarán de fuente uruguaya las rentas correspondientes a: préstamos a entidades no residentes, depósitos y colocaciones en entidades no residentes, y participaciones en el patrimonio de entidades no residentes."

Artículo 3º.- Sustituyese el apartado cuarto del artículo 26 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE, excepto los correspondientes a préstamos a entidades no residentes, depósitos y colocaciones en entidades no residentes, y participaciones en el patrimonio de entidades no residentes	7%"
--	-----

Artículo 4º.- Sustituyese el literal C) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente apartado:

"C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que:

- sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos o utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE, o
- provengan de rentas correspondientes a préstamos a entidades no residentes, depósitos y colocaciones en entidades no residentes, y participaciones en el patrimonio de entidades no residentes.

Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en bolsa de valores.

Asimismo estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE en aplicación de la opción o por la inclusión preceptiva del artículo 5° del Título 4. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.

No estarán exonerados los dividendos y utilidades distribuidos, correspondientes a rentas provenientes de préstamos a entidades no residentes, de depósitos y colocaciones en entidades no residentes, y de participaciones en el patrimonio de entidades no residentes. El presente apartado no será de aplicación para los dividendos y utilidades distribuidos por las instituciones comprendidas en el artículo 1° y 2° de la Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.”

Artículo 5°.- Agregase al artículo 7° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“También comprenderá los activos de residentes correspondientes a préstamos a entidades no residentes, depósitos y colocaciones en entidades no residentes, y participaciones en el patrimonio de entidades no residentes. En caso de tratarse de personas físicas solamente estarán comprendidos dichos activos cuyos titulares tengan ciudadanía uruguaya. El presente inciso no será de aplicación para las instituciones

comprendidas en el artículo 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.”

Artículo 6º.- Agregase al artículo 9 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"I) Las participaciones en el patrimonio de entidades no residentes cuyos titulares sean sociedades personales que realizan explotaciones agropecuarias se computarán por el 20% (veinte por ciento) de su valor fiscal.”

Artículo 7º.- Sustituyese el último inciso del artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“Cuando existan activos en el exterior no gravados, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos. En el caso de las participaciones en el patrimonio a que refiere el literal I del artículo 9º, el monto a deducir del pasivo será el 80% (ochenta por ciento) de su valor fiscal.”

Artículo 8º.- Sustituyese el antepenúltimo inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

“Las participaciones en el patrimonio de entidades no residentes se computarán por el 20% (veinte por ciento) de su valor fiscal.

Quando existan activos en el exterior no gravados, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos. En el caso de las participaciones en el patrimonio a que refiere el inciso anterior, el monto a deducir del pasivo será el 80% (ochenta por ciento) de su valor fiscal.”

Artículo 9º.- Agregase al artículo 22 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"E) Préstamos a entidades no residentes, depósitos y colocaciones en entidades no residentes, y participaciones en el patrimonio de entidades no residentes cuyos titulares se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 1º de este Título.

F) Préstamos de sujetos pasivos del literal A) del artículo 1º a residentes, excluidas las cuentas de socios.”

Artículo 10º.- No estarán alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas las rentas correspondientes a préstamos a entidades no residentes, y a depósitos y colocaciones en entidades no residentes, generadas antes de la vigencia de esta Ley. Tampoco estarán alcanzados los dividendos y utilidades derivados de participaciones en el patrimonio de

entidades no residentes, que resulten de rentas generadas antes de la vigencia de esta Ley.

En el caso de los dividendos y utilidades, se presumirá que las rentas se generan a la fecha de su distribución, salvo prueba en contrario.

Artículo 11º.- Sustituyese el artículo 54 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

“Artículo 54. Levantamiento del secreto bancario.- Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110 del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa.

Transcurrido el plazo a que refiere el inciso anterior, o mediando resolución judicial expresa favorable en las condiciones generales del artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, la Sede dará curso a la solicitud comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay, el que a su vez recabará de los sujetos regulados la información que pueda existir en poder de éstos.

También se podrá levantar el secreto bancario cuando la administración tributaria, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y respecto de obligaciones tributarias no prescriptas, solicite en forma expresa y fundada ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia civil, toda la información relativa a las operaciones bancarias de personas físicas o jurídicas determinadas, que resulte necesaria para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones juradas o la falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser solicitada por la administración tributaria, en cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes, debiendo indicarse en dicho caso la entidad requirente de la información y todos los antecedentes de la solicitud respectiva. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación para informaciones relativas a hechos posteriores al 1º de enero de 2011.

En el caso del inciso precedente, la solicitud del levantamiento del secreto bancario se presentará por escrito según lo dispuesto por el artículo 117 del Código General del Proceso y se tramitará por el procedimiento incidental regulado en el artículo 321 del Código General del Proceso. La sentencia que resuelva el incidente deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días de presentada la solicitud de

levantamiento. La sentencia que se dicte será apelable sin efecto suspensivo y se regulará por el artículo 254 numerales 1) y 2) del Código General del Proceso. Las costas y costos se regularán por lo dispuesto en el artículo 56.1 del Código General del Proceso.

Las empresas comprendidas en los artículos 1o y 2o del Decreto-Ley N° 15.322 quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas cuando exista una orden expresa del juez competente según lo establecido en este artículo.

En todos los casos previstos en el presente artículo, el Banco Central del Uruguay dará cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de la orden del juzgado competente. Las empresas referidas en los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 deberán proporcionar la información requerida en un plazo de quince días hábiles contados desde la comunicación del Banco Central. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Cuando se tramiten solicitudes de levantamiento de secreto bancario el expediente judicial deberá mantenerse reservado para terceros distintos del solicitante y del titular de la información.“

Artículo 12º.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Artículo 13º.- Sin perjuicio de las vigencias especiales, lo dispuesto en la presente ley será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2011.